



RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso : **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Solicitante : **MARIA LILIA CORREA CASTRILLON**
Titular Acto Jurídico : **BUENAVENTURA SABOGAL POME**
Radicación : **760013110008-2023-00038-00**
Auto Interlocutorio : **181**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido por MARIA LILIA CORREA CASTRILLON a favor de BUENAVENTURA SABOGAL POME. Se advierte de manera previa, que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal¹.

Ahora bien, revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

- 1) A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser MARIA LILIA CORREA CASTRILLON, quien bajo la gravedad del juramento manifiesten que no tiene litigio pendiente o conflictos de interés con BUENAVENTURA SABOGAL POME. (Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019).
- 2) Se debe aclarar el punto dos del acápite de las pretensiones, en lo que tiene que ver con el “*...manejo del dinero y cobro de la pensión otorgada por el Gobierno de los Estados Unidos, que actualmente es consignada en la cuenta de Ahorros No.230563113265 del Banco POPULAR de Colombia*”. (#4 artículo 82 del CGP).
- 3) Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda específicos, precisos que requiere BUENAVENTURA SABOGAL POME de conformidad el artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibidem.
- 4) Informar el nombre completo y dirección (electrónica y física) de TODOS los parientes más cercanos de BUENAVENTURA SABOGAL POME (hermanos, hijos.) conforme al artículo 61 del C.C, acreditando el respectivo parentesco. En caso de desconocer la dirección de domicilio (físico o electrónico), deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento la solicitante. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P
- 5) Indicar de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados. (Art. 82 núm. 6. Conc. Art. 212 CGP)
- 6) Aclara si pretende se asigne una persona de apoyo a un difunto, siendo en ese caso improcedente la demanda por haber cesados su titularidad del ejercicio de derechos y obligaciones, toda vez que en varios hechos de la

demandada, se hace mención al titular del acto jurídico BUENAVENTURA SABOGAL POMELO, como “causante”.

7) En el numeral 4 del acápite de hechos se hace referencia al artículo 54 de la Ley 1996 de 2019², el cual no se encuentra en vigencia

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado personería jurídica al abogado JOSE JULIAN RIVERA MENESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.480.381 y portador de la T.P. No. 200.057 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado de la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

² “ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. (...)"

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc38e21eae19113ee2655bbee436d079f4ae54467db0d31f91db491a4149ee0**
Documento generado en 10/02/2023 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>